



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: RAUL GUILLERMO LÓPEZ BECERRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
RADICACION: 15759-33-33-001-2018-00207-00
TEMA: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA
TERRITORIAL

Procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Duitama, para que sea repartida entre los señores Jueces Administrativos de dicha localidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de simple nulidad y en su propio nombre y representación, el señor Raúl Guillermo López Becerra presentó demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el propósito de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) **Liquidación oficial de revisión No. 262412017000003 de 1º de junio de 2017**, mediante la cual se le impuso una sanción por inexactitud sobre el impuesto a las ventas para el año gravable 2014 - sexto bimestre.
- (ii) **Resolución No. 282 de 3 de mayo de 2018**, que resolvió el recurso de reconsideración propuesto por el actor, confirmando la liquidación oficial de revisión citada en el numeral anterior.

Consecuentemente, pidió se excluya el IVA para el servicio de lavandería cuando éste se preste a entidades del sistema de seguridad social en salud, tal como lo establece el artículo 476-3 del Estatuto Tributario.

Subsidiariamente, solicitó se declare (i) que el demandante no debe cancelar suma alguna por concepto de la sanción por inexactitud a él impuesta, (ii) que la lavandería es una actividad relacionada con el servicio de aseo para obtener los beneficios contemplados por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario y (iii) que el tributo debe continuarse pagando bajo la égida de la norma antes citada¹.

El artículo 156 del CPACA regula la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1.- En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

(...)

7.- **En los que se promuevan sobre el monto**, distribución o asignación **de impuestos**, tasas y contribuciones **nacionales**, departamentales, municipales o distritales, **se**

¹ Folio 2.

determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”².

En tales condiciones, lo primero que ha de aclararse es que en este caso el actor de manera formal ejercitó el medio de control de nulidad simple, pero materialmente hizo uso del de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto como acaba de verse, planteó pretensiones que comportan el mismo, como por ejemplo el no pago de la sanción por inexactitud que le fue impuesta por la DIAN.

Por contera, es claro que la regla de competencia por razón del territorio que ha de aplicarse en el *sub examine* es la contenida en el artículo 156 – 7 del CPACA, que fue estructurada por el Legislador en materia tributaria y que necesariamente debe ser atendida en aras de la materialización del principio de especialidad normativa, contenido en el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 1887³.

Como ya se advirtió, el conflicto que en este caso se propone ante la jurisdicción contencioso administrativa se relaciona con el procedimiento administrativo en virtud del cual se expidió la liquidación oficial de revisión **No. 262412017000003 de 1º de junio de 2017**, por concepto de la declaración de IVA correspondiente al bimestre 6 del año gravable 2014, y se impuso una sanción por inexactitud al señor Raúl Guillermo López Becerra.

Al respecto, debe destacarse que el impuesto al valor agregado o IVA es una contribución tributaria deducida a partir de los precios que los consumidores pagan por bienes y servicios, que se aplica en las diferentes etapas del ciclo económico de producción, importación y distribución, es un gravamen de orden nacional, indirecto e instantáneo. Es de orden nacional, porque tiene cobertura en todo el país y su recaudo está a cargo de la Nación. Es indirecto, porque es obtenido a partir de los costos de producción y venta de las empresas. Es instantáneo, porque se genera en la venta o importación de bienes y en la venta de los servicios prestados en el país⁴.

Así las cosas, es claro que en este caso se plantea un conflicto relacionado con el monto y/o asignación de un impuesto de orden nacional, razón por la que, para su definición, debe seguirse la regla contenida en el artículo 156-7 del CPACA, según la cual la competencia por razón del territorio “se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración”.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda y la información aportada por el Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN Seccional Sogamoso, se evidencia que las diferentes declaraciones de IVA correspondientes al año gravable 2014 fueron presentadas electrónicamente por el aquí demandante Raúl Guillermo López Becerra⁵, y que la declaración del bimestre 6 de 2014 (*periodo que fue objeto de revisión por parte de la DIAN para la imposición de la respectiva sanción por inexactitud*) fue presentada bajo la misma modalidad el día 14 de enero de 2015 a las 3:19 p.m.⁶.

De acuerdo a la información consignada dentro del primer acto administrativo acusado y al formulario del Registro Único Tributario del señor López Becerra, es claro que el aquí demandante tiene su domicilio en la carrera 35 No. 16 – 36 de la ciudad Duitama⁷.

² Subraya el despacho.

³ “1o) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

⁴ Tomado de:

<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/11788/100000218.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

⁵ Ver folio 101 vuelto y folios 137 – 142.

⁶ Folio 142.

⁷ Folios 12 y 61.

Lo que quiere decir que la declaración tributaria por el impuesto al valor agregado (I.V.A.) del bimestre 6 del año 2014 fue generada electrónicamente por el contribuyente desde su domicilio comercial, es decir, desde Duitama.

Por último y en gracia de discusión, conviene señalar que si se llegase a dar aplicación a la regla de competencia contenida en el numeral 1º del artículo 156 del CPACA, ningún proceso de carácter tributario sería competencia de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, por la sencilla razón que la DIAN no tiene sede en esa ciudad, circunstancia que claramente no fue avalada por el Legislador al expedir la Ley 1437 de 2011.

Por las anteriores razones, este despacho Judicial declarará su falta de competencia territorial y, en consecuencia, ordenará remitir la demanda a los señores Jueces Administrativos de Duitama, por ser este municipio el lugar donde se presentó la declaración de IVA objeto de controversia.

En caso que la referida autoridad judicial no comparta los planteamientos esbozados en esta providencia, desde ya se propone conflicto de competencia para que sea resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

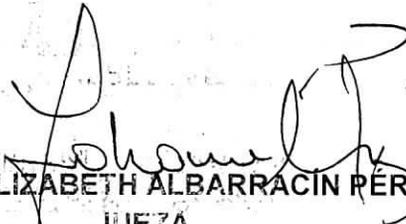
PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado para tramitar este asunto, con base en las argumentaciones que quedaron expuestas.

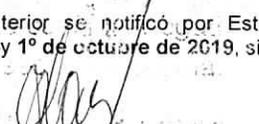
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Duitama, para que sea repartido entre los señores Jueces Administrativos de dicha localidad.

TERCERO: Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado al que corresponda el proceso no lo asuma.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ
JUEZA

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto, anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy 1º de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
 Secretaría	